



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
Demandado: NUEVA E.P.S. S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00255 00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1477

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 08 de noviembre de 2022 allega contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificada a la sociedad **NUEVA E.P.S. S.A.** en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **NUEVA E.P.S. S.A.**, al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **16 DE MAYO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00101 00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1480

Toda vez que la Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos fue liquidada, y que a través del Decreto 1194 de 2012 se le asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, recibir las solicitudes de reconocimiento pensional que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social, Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos; tramitarlas, resolverlas, reconocer el derecho cuando haya lugar a ello y en general, adelantar las demás actuaciones y operaciones propias de tal reconocimiento, se hace necesario oficiar a esta última para que allegue la Resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor ISAAC CUNDUMI SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.159.681.

Tratándose de una prueba necesaria para efectos de resolver el presente asunto, se ordena a la entidad **aportar la información requerida en el término perentorio de un (01) mes.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que allegue a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA ORFANNY CHARA
Demandado: CONFECCIONES MEICY S.A.S. BIC
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00282 00

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. La apoderada judicial de la parte actora no aportó un poder para actuar conferido en debida forma, debido a que allegó un documento que no se evidencia tenga constancia de presentación personal en los términos establecidos en el C.G.P. ni que cumpla con lo que señala el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 cuando se confiere poder vía mensaje de datos.
2. No se indica el nombre del representante legal de la demandada.
3. No se indica la cuantía de las pretensiones de la demanda, sin indicarse la estimación razonable de la cuantía de todas las pretensiones que se solicitan, lo cual también se requiere para tener certeza de la competencia de esta instancia judicial para tramitar la demanda.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA ORFANNY CHARA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de
2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE URIBE CLEVES
Demandado: CLÍNICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00283 00

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se solicita entre el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, en razón de un día salario (Que sería \$183.333, teniendo en cuenta que el actor según los hechos expuestos en la demanda tenía un salario mensual de \$5.500.000) por cada día de retardo, por lo que debía tener presente que esa petición se debía liquidar y realizar su tasación desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 7 de julio de 2022, que fue presentada la demanda, y teniendo presente el valor del salario diario mencionado, se tendría que el valor de esa indemnización era equivalente a **\$107.249.805**, monto que sumado a lo solicitado por,

PRESTACIÓN ADEUDADA	VALOR
Salario noviembre 2020	\$3.479.000
Auxilio cesantías	\$5.041.667
Intereses a las cesantías	\$554.583
Prima de servicios	\$2.291.667
Vacaciones	\$5.110.417
Intereses a las cesantías por no pago	\$554.583
Indemnización art 65 CPT	107.249.805
TOTAL PRETENSIONES	\$124.281.722

Superando de esta manera el límite de la cuantía dispuesta en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado artículo 12 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen

conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, recae en los Juzgados Laborales del Circuito según la disposición en comento, motivo por el cual el asunto deberá ser enviado inmediatamente al juez competente para que sea este quien adelante el trámite que corresponda y profiera decisión de fondo, en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda, así como su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle.

Por lo expuesto la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JORGE ENRIQUE URIBE CLEVES**, quien actúa mediante apoderado judicial, en conta de la **CLÍNICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S.**, a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 179 hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TECNOGOLD S.A.S. NIT 901.113.424-3
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00302 00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de la empresa TECNOGOLD S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 17 de junio de 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 17 de junio de 2022.
- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada TECNOGOLD S.A.S., con fecha de corte el día 21 de julio de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.820.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan

mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa TECNOGOLD S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.230.000) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, a la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA TECNOGOLD S.A.S.** identificada con NIT No. 901113424-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ANACONAS NAVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.643.220 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.820.000) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **EMPRESA TECNOGOLD S.A.S.** identificada con NIT No. 901113424-3 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **TECNOGOLD S.A.S.** identificada con NIT No. 901113424-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ANACONAS NAVIA**, identificado

con cedula de ciudadanía No. 1.130.643.220 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$4.230.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio d.ramos@tecnogoldsas.com

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y tarjeta profesional 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ESTIEXPO S.A.S. NIT 901.287.676-3
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00310 00

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de ESTIEXPO S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como los periodos de enero, febrero y marzo del año 2022, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados con fecha de liquidación entre el mes de agosto de 2021 y el mes de marzo del año 2022.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 25 de mayo de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la empresa ESTIEXPO S.A.S. con fecha de recibido en físico el día 27 de mayo de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 en forma física y por medio de email certificado, recibido el día 25 de mayo de 2022, con destino a la empresa ejecutada.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.061.456) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada

con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la empresa ESTIEXPO S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.592.184) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, a la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, conforme a los términos del poder a ella conferidos.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA ESTIEXPO S.A.S.** identificada con NIT No. 901.287.676-9, representada legalmente por el señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.643.220 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.061.456) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como los periodos de enero, febrero y marzo del año 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **EMPRESA ESTIEXPO S.A.S.** identificada con NIT No. 901.287.676-9 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **ESTIEXPO S.A.S.** identificada con NIT No. 901.287.676-9, representada legalmente por el señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.643.220 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Banco Scotiabank – Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada judicialmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.592.184) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio oquintana@uniweb.net.co

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.655.418 y tarjeta profesional 328.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTAJES INDUSTRIALES GROUP S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00320 00

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso solicita el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la empresa ejecutada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno frente al mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 010 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO